

en un Comandante en Jefe, un segundo Comandante, ámbos con Compañía, un Sargento mayor, dos Ayudantes, un Capellan, un Cirujano, un Timbalero, un Sillero y un Mariscal.

722 Desde este tiempo ha tenido en su fuerza las variaciones siguientes. Por Real resolución de 11 de Enero de 1749 se reduxo la Brigada á tres Esquadrónes de á quatro Compañías, reformándose en cada una un Oficial de los quatro que ántes tenia, quedando reunidas las dos clases de primeros y segundos Tenientes (que se crearon ántes de la Guerra de Italia, y subsistieron en toda ella), y permaneciendo desde esta reforma un solo Teniente en cada Compañía que quedó con la fuerza de tres Oficiales, un Sargento, y treinta entre Cabos y Carabineros. Subsistió de este modo hasta que el Rey nuestro Señor por el Reglamento de 24 de Mayo de 1763 (1), mandó se

Reglament. de (1) El Rey: He tenido por conveniente restablecer la Brigada de Carabineros Reales al número que tuvo en su formación, para que con mas proporcion desempeñe este Cuerpo lo que se ponga á su cuidado con las ventajas y utilidad de mi Servicio, que ha manifestado en las diversas ocasiones en que se ha distinguido; he resuelto se aumente el número de cincuenta y tres plazas inclusos Sargentos y Trompetas cada una de las doce Compañías y su Plana mayor de dos Ayudantes y quatro Porta-Estandartes baxo el método y reglas que previenen los artículos siguientes:

Art. I. Cada Compañía ha de constar de un Capitan, un Teniente, un Alférez, dos Sargentos y un Trompeta, quatro Cabos y quarenta y seis Carabineros.

Art. II. La Plana mayor ha de constar de un Comandante y un Segundo Comandante, un Sargento mayor, dos Ayudantes, quatro Porta-Estandartes, Capellan, Cirujano, Timbalero, Mariscal y Sillero.

Art. III. Los goces de sueldo han de ser los mismos que señala el reglamento que á continuación se extiende.

Art. IV. Los Porta-Estandartes se nombrarán del Cuerpo de Sargentos por proposición que me haga el Comandante de la Brigada de aquellos que mas se distinguan y que parezcan mas acreedores á la confianza que en ellos se deposite.

Art. V. Desde luego que sean nombrados Porta-Estandartes, tendrán el grado de Alférez de la Brigada, y usarán del mismo Uniforme que aquellos, distinguiéndose en las Bandoleras quando estén sobre las Armas, pero sin que por esta razon sean mas acreedores á las vacantes de Estandartes en perjuicio de los Carabineros de distincion y Sargentos de mas antigüedad.

restableciera al antiguo pie de su formación, aumentando doscientos quarenta hombres, formándose los quatro Es-

Art. VI. Los Porta-Estandartes harán en los Cuarteles de segundos Ayudantes, pero formados los Esquadrónes, solo las funciones de su instituto, que son las de llevar y guardar las insignias.

Art. VII. Los doscientos quarenta hombres de que constará el aumento, no comprendidos Porta-Estandartes, Sargentos y Trompetas, se sacarán con igualdad de los Regimientos de Caballería y Dragones baxo las reglas que se han practicado desde la formación de la Brigada.

Art. VIII. Todo el gasto de este aumento se ha de hacer por cuenta de mi Real Hacienda, entregándose desde luego á disposición de la Brigada 7223898 reales vellón, que he considerado precisos en esta forma: Los 5763000 reales por el reintegro de la gente que ha de hacer á los Regimientos de Caballería y Dragones. Los 573600 por el coste de los Caballos para montar los Carabineros: 73200 por igual razon por los Trompetas de aumento, y los restantes 823098 para montura y armamento de las mismas Plazas.

Art. IX. El Vestuario se aprontará por cuenta de mi Real Hacienda igualmente en todo al que hoy usa la Brigada, segun el tiempo á que avise el Comandante.

Art. X. El abono de las plazas del aumento se hará á proporcion del tiempo en que conste por los extractos de revista correr por cuenta de la Brigada la gente y los caballos desde el dia en que se incorporen en las respectivas Compañías.

Goce de Sueldos y gratificaciones.

| | <i>Reales. mrs.</i> |
|---|---------------------|
| Cada Capitan inclusos los dos Comandantes que han de conservar Compañía | 1220 .. 20 |
| Cada Teniente | 471 .. 26 |
| Cada Alférez | 349 .. 14 |
| Cada uno de los Sargentos | 146 .. 20 |
| Cada uno de los Cabos | 74 .. 4 |
| Cada uno de los Carabineros | 60 |
| Cada uno de los Trompetas | 240 |

Plana mayor.

| | |
|--|------------|
| El Comandante ademas del sueldo de Capitan | 1779 .. 26 |
| Del mismo modo el segundo Comandante | 1000 |
| El Sargento mayor | 1620 .. 20 |
| Cada uno de los Ayudantes | 1220 .. 20 |
| Cada uno de los Porta-Estandartes | 240 |
| Capellan | 400 |
| Cirujano | 400 |

quadrones de á tres Compañías, y cada uno de cincuenta y tres plazas con los Sargentos y Trompetas, en el que se arreglaron los sueldos y gratificaciones de Caballos, armamento y montura. Y en 20 de Setiembre de 1782 (1) se suprimie-

Reales mrs.

| | |
|---------------------|-----|
| Timbalero | 240 |
| Mariscal | 240 |
| Sillero | 240 |

Gratificación de Caballos.

Cada una de las doce Compañías ha de gozar cincuenta y tres plazas de gratificación repartidas con igualdad en Sargentos, Trompetas, Cabos y Carabineros á razon de 30 reales mensuales. 1590

Armas y Sillas.

Para entretenimiento de Armamento y montura gozará el todo de la Brigada en las seiscientas treinta y nueve plazas de que consta 2142 .. 18

Art. XI. Las plazas que deben gozar á mas de su prest las raciones de pan, cebada y paja son las seiscientas treinta y nueve á que concedo las gratificaciones.

Y siendo mi voluntad se conserve este Cuerpo con los privilegios que le están concedidos, así en los grados de sus Oficiales, como en los demas goces se tendrá entendido, y pasarán las ordenes correspondientes así en mis Oficinas de Hacienda, como en las de Guerra al Comandante de la Brigada, Inspector General de la Caballería, Director General de Dragones para su cumplimiento en la parte que le corresponde, porque quiero tenga fuerza de Ordenanza este Reglamento firmado de mi Real mano, y retreado de mi infascripto Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra. Dado en Aranjuez á 24 de Mayo de 1763. — YO EL REY. — D. Ricardo Wall — Es copia de la original, Wall.

Ord. de 20 de Set. de 82 suprimiendo en la Brigada los Porta-Estand. y creando dos segundos Ayudantes.

(1) El Rey ha admitido como una prueba del zelo de V. S. en beneficio de la Brigada de Carabineros Reales que ha puesto á su cuidado la proposicion que hace V. S. en su representacion de primero de este mes, y se ha servido resolver conforme á ella, que segun vayan vacando los empleos de Porta-Estandarte, queden suprimidos para nombrar en su lugar dos segundos Ayudantes, á fin de que cada Esquadron tenga el suyo propietario, sirviendo de dotacion el sueldo que correspondia á aquellos.

Conviene S. M. en que estos se elijan de los Tenientes ó de aquellos Alféreces de superior talento del Cuerpo con que se verifique con uniformidad la disciplina, y con exactitud el cumplimiento de la Or-

ron los empleos de Porta-Estandartes, y se crearon dos segundos Ayudantes con el sueldo de sesenta y quatro escudos cada uno. La actual fuerza de la Brigada consiste

denanza, recayendo así en quienes por conocimiento y práctica están enterados del manejo y gobierno que corresponde á la Brigada.

Halla S. M. igualmente propio que estos dos Ayudantes entren ó permanezcan en la clase de Tenientes con el grado de Capitan, y que segun se hagan acreedores con su desempeño, los proponga V. S. para Ayudantes mayores, ó quando no se les proporcione este ascenso que por la regla de los demas Tenientes tengan su salida á las Compañías de Caballería y Dragones.

Quiere S. M. que no se espere á que se haya verificado la vacante de los quatro Porta-Estandartes, para que tenga efecto esta providencia, sino que luego que haya la de dos, haga V. S. la proposicion con terna para uno de los Ayudantes, que puede entrar en goce de los 64 escudos, que en la forma reiterada ha de ser su sueldo al mes.

Está bien y aprueba S. M. que el servicio de los Estandartes en tiempo de paz se confiera á los individuos graduados que haya en la Brigada por el premio de treinta y cinco años de servicio ó á los Cabos de Esquadra á quienes haya hecho señalado su mérito, y que en tiempo de Guerra lo executen los Alféreces de las circunstancias que V. S. manifiesta, siendo conseqüente que como ántes venian á la Brigada para Porta-Estandartes los Alféreces de Caballería ó Dragones, á propósito vengan ahora para Alféreces de ella, quedando la misma resulta á los Sargentos beneméritos del Cuerpo.

Participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 20 de Setiembre de 1782. Miguel de Muizquiz. — Señor Don Gerónimo Caballero, Comandante en segundo de la Real Brigada de Carabineros.

en 636 Caballos, sin los Oficiales y demas de estado mayor, como se expresa en la nota (1).

723 Este Cuerpo se reputó desde su creacion por el primero de la Caballeria despues del de Reales Guardias de Corps, y su objeto fué hacer el servicio á pie y á caballo segun se ofreciese.

724 El Comandante en Gefé ha tenido desde su esta-

(1) Pie y fuerza de la Real Brigada de Carabineros compuesta de quatro Esquadrones de á tres Compañías cada uno.

| Clasez. | Una Compañía. | Un Esquadron. | Total de la Brigada. |
|--|---------------|---------------|----------------------|
| Capitan. | 1. | 3. | 12. |
| Teniente. | 1. | 3. | 12. |
| Afférez. | 1. | 3. | 12. |
| Sargentos. | 2. | 6. | 24. |
| Cabos. | 4. | 12. | 48. |
| Carabineros. | 46. | 138. | 552. |
| Trompeta. | 1. | 3. | 12. |
| Total sin Oficiales. | 53. | 159. | 636. |
| <i>Plana Mayor.</i> | | | |
| Un Comandante en Gefé con Compañía. <i>Está vacante.</i> | | | |
| Un segundo Comandante con Compañía. | | | |
| Un Sargento mayor. | | | 1. |
| Ayudantes mayores. | | | 2. |
| Ayudantes segundos. | | | 2. |
| Capellan. | | | 1. |
| Cirujano. | | | 1. |
| Timbalero. | | | 1. |
| Mariscal. | | | 1. |
| Sillero. | | | 1. |
| Armero. | | | 1. |
| Picador. | | | 1. |
| Total de Individuos de este Cuerpo. | | | 684. |

blecimiento la inspeccion privativa y absoluta de él, tanto por lo que toca á policia, como para el servicio y otro qualquier manejo que ocurra.

725 En 4 de Enero de 1742 (1) se sirvió el Señor Don Felipe V. declarar á la Brigada por Cuerpo de su Real Casa, confiriendo el empleo de Comandante en Gefé al Duque de Atrisco, y desde este tiempo tiene en su Juzgado todas las prerogativas y distinciones concedidas á los Cuerpos de Casa Real, que quedan referidas en el §. 577 que comprehenden tambien á esta Tropa, y deben tenerse aqui muy presentes, habiendo últimamente declarado el Rey por Real Orden de 17 de Agosto de 1787 (2)

(1) Excmo. Señor : El Rey se ha dignado conferir á V. E. el empleo de Comandante de la Brigada de Carabineros Reales, declarándola Cuerpo de su Real Casa, y restituyéndola al goce de las distinciones de su formacion : lo que aviso á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que disponga pasar luego á Italia á encargarse del mando de la Brigada, dexando V. E. en esa Capital sus disposiciones para juntar la gente y caballos destinados á completar su pie, tomando conocimiento de la providencia que está dada para la saca de uno y otro en los Regimientos de Caballeria con el fin de que se lleve algun numero de mas para las pérdidas de la navegacion; y en tomando V. E. posesion de su empleo, propondrá lo que considere conveniente al Servicio, para hacerlo presente á S. M. y facilitar los medios de su execucion. Dios guarde, &c. Madrid 4 de Enero de 1742. = Don Joseph del Campillo. = Señor Duque de Atrisco.

(2) En repetidas Reales resoluciones y órdenes tiene declarado S. M. que la Brigada de Carabineros Reales es Cuerpo de su Real Casa con las mismas distinciones y privilegios que los demas de esta clase; pero habiéndose suscitado frecuentes competencias en las causas de complicidad de varios reos quando alguno de ellos ha sido individuo de la Real Brigada ó dependiente de su Juzgado contra la accion atractiva que de derecho corresponde al fuero privilegiado, siguiéndose perjuicio á la pronta administracion de Justicia y al Real Servicio, fallándose á un principio tan esencial sobre que proceden sin disputa los otros Cuerpos de su Real Casa y á la justa consideracion de que no se dividia la continencia de la causa, es la voluntad de S. M. conforme con lo que está prevenido y ordenado para ellos que la Brigada en semejantes causas reclame todos los reos y los autos que se hubieren formado, remitiéndolos originales inmediatamente la jurisdiccion extraña al Comandante, y á su disposicion el reo ó reos aunque los haya de distinto fuero, sin que sobre esto vuelva á suscitarse competencia por las demas Justicias; pues en la negativa tomará S. M. la providencia correspondiente, como de no darse pronto aviso al

Ord. de 4 de Enero de 1742 declarando Cuerpo de Casa Real á la Brigada de Carabineros.

Resolucion de 17 de Agosto de 87 declarando á la Brigada el fuero de atraccion en sus causas como los demas Corp. de Casa Real.

para quitar las dudas que podrían ofrecerse sobre esto, que la Brigada goza igualmente que aquellos en sus causas el derecho de atracción, y que en su consecuencia debe reclamar y atraer á su Juzgado los reos y autos siempre que alguno de sus individuos sea cómplice con ellos.

726 A este Cuerpo se han expedido dos Ordenanzas, la primera en su establecimiento en 7 de Marzo de 1732 por el Señor Don Felipe V. y la otra por el Rey nuestro Señor en 15 de Febrero de 1770, por la qual se le confirman muchos privilegios, y entre ellos el de alojarse en los tránsitos con la distinción que corresponde á ser de la Casa Real.

727 Desde este tiempo tiene por Asesor General el mismo que los demas Cuerpos de ella con iguales prerogativas y distinciones.

Consejo de Guerra de Carabineros Reales.

728 Tiene la Brigada concedido Consejo de Guerra, para el castigo de los Carabineros en los siguientes artículos de su Ordenanza.

Ordenanza de Carab. p. 98. 729 «En qualquiera parte donde se hallare la Brigada de Carabineros Reales, y sea menester poner en Consejo de Guerra á algun Carab. el Comandante pedirá licencia al Capitan General ó Comandante General de la Provincia en que se halle para formarle, y evacuada esta diligencia, se executará en casa del Oficial que mande el Cuerpo.»

Id. 730 «Concluido el Consejo de Guerra precedidas las declaraciones y formalidades que previene la Ordenanza general, se dará parte al Capitan General ó Comandante General de la Provincia de la sentencia, pidiéndole su permiso para la execucion.»

Comandante del Cuerpo del individuo que hayan preso, aunque el delito sea de desafiuro. Participo á V. S. de Real orden para inteligencia y gobierno de la Real Brigada que está á su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 17 de Agosto de 1787. — Gerónimo Caballero. — Señor Don Francisco de Zayas, Comandante en segundo de la Real Brigada. *Se comunicó al Consejo de Guerra, Capitanes Generales é Inspectores.*

731 «Hallándose en Campaña la Brigada siempre que algun Carab. incurriese en algun delito, se le quitará la Bandolera, y se entregará al Preboste para que le castigue; y si este cogiere algun Carab. que haya incurrido en los Bandos del Ejército, lo volverá á su Cuerpo, para que por él se le quite la Bandolera, y se conduzca al Preboste para que le castigue; pero la Brigada no dará piquetes para Justicia alguna.

732 Sin embargo de lo que previenen estos artículos, el Comandante en Gefe tiene por sí autoridad de destinar á Presidio sin la formalidad de Consejo de Guerra á los Carabineros que incurran en ciertos delitos, cuya facultad le está concedida por Reales Ordenes de 16 de Abril de 1774 (1), 19 de Noviembre de 1779 (2), 27 de

(1) Informado el Rey de la instancia de V. E. para que se imponga pena á los Carabineros de la Real Brigada de su mando que dieren palabra de casamiento por los varios exemplares que cita V. E. sin embargo de la prohibicion de Ordenanza para que no sean válidas; se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido al Supremo Consejo de Guerra, que todo Cabo ó Carab. de ese Cuerpo á quien se justifique palabra comprobada, sufra quatro meses de prision, y pase á servir en calidad de Soldado por tiempo de ocho años á la Caballeria ó Dragones con calidad que los que hubieren servido los destinará S. M. á los Regimientos que hallase por conveniente. En este concepto debe V. E. siempre que llegue alguno de estos casos dar cuenta por la Vía reservada de mi cargo para informar á S. M. y dar las órdenes á los Inspectores para la admisión, á fin de que no puedan alegar ignorancia los individuos de la Real Brigada de esta Real determinacion. Dispondrá V. E. se lea en las Compañías, y se le explique de modo que no les quede duda. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 16 de Abril de 1774. — El Conde de Rieja. — Señor Don Fernando Andriani, Comandante en segundo de la Real Brigada de Carabineros.

(2) El Rey se ha servido resolver en vista de la representacion de V. E. de 12 de este mes, y de la informacion que incluye y convence de incorregible en la embriaguez al Carab. N. que todos los que se hallen en este caso, desde ahora en adelante sufran la pena de diez años de Presidio en Puerto Rico, sin que sea necesario mas que la filiacion en que se anote este delito, manifestando así S. M. lo desagradable que le es este vicio en sus Tropas, y especialmente en los Cuerpos distinguidos; pero no pudiendo enviarse en el dia estos delinquentes á aquel destino, es su Real voluntad que hasta nueva orden cumplan los expresados diez años los que resultasen en los trabajos de los Presidios de Africa, señalando al ac-

Ord. de 16 de Ab. de 74 imponiendo pena á los que en la Brigad. dieren palabra de casamiento.

Ord. de 19 de Nov. de 79 imponiendo pena en la Brigada á los que se embriaguaren.

Setiembre de 1782 (1) y 22 de Agosto de 1784 (2), por las quales manda S. M. que pueda destinar á Presidio y demas

tual reo N. el de Oran: á este efecto lo participo á V. E. de orden de S. M. para que haciendolo entender, como corresponde, se proceda al puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 19 de Noviembre de 1779. — El Conde de Riela. — Señor Don Fernando Andriani, Comandante en segundo de la Real Brigada de Carabineros.

Ord. de 27 de Junio último en que manifiesta los perjuicios que resultan de desparar que en la Brigada los vicios y se endurecen en ellos sin miedo al castigo con las licencias ciosos se des- carminio de los que así delinquen, que se entreguen á las Justicias con certificación de V. S. para que por ella y sin discusion de juicio se les incorpore con los recogidos de leva para servir diez años en las armas. No admite S. M. este medio, y se ha servido resolver que todos los que se hallaren en este caso, cuyas faltas no ofendan al servicio del Ejército, los destine V. S. á los Cuerpos del que tenga por conveniente para que sirvan por ocho años, entendiéndose con el Inspector respectivo *, para que disponga que se les recoja, á fin de que cumplan esta providencia, y quando sean de consideracion sus defectos, que los hagan mal parecidos en el Ejército, los aplique V. S. á servir el propio tiempo en los Regimientos fijos de Oran y Ceuta, y en cumplimiento de esta Real resolusion se comunica con esta fecha al Gobernador del Consejo, á los Inspectores y á los Comandantes Generales de Oran y Ceuta la orden de que es copia la adjunta, y á V. S. lo prevengo todo de la de S. M. para que por su parte tenga el debido efecto. Dios guarde, &c. San Ildefonso 27 de Setiembre de 1782. — Miguel de Múzquiz. — Señor Don Gerónimo Caballero, Segundo Comandante de la Real Brigada de Carabineros.

Otra Ord. de 22 de Agosto de 84 derogand. la anterior y destinando á los viciosos á los Regim. fijos de América.

* *Esto se halla derogado por la Real Orden que se sigue.*
(1) Se repiten tan á menudo las faltas de los Carabineros de la Real Brigada que V. S. manda, especialmente en los empeños de casamientos, siendo tres los exemplares recientes, que ya no halla el Rey suficiente el castigo de volverlos á los Cuerpos de Caballeria ó Dragones de que se sacaron para que sirvan en ellos ocho años, segun la Real resolusion de 16 de Abril de 1774, dando esta facilidad de separarse de la obediencia una idea de que serán poco útiles en estos destinos, justificando los inconvenientes que han representado los Inspectores de Caballeria y Dragones para no admitir estos, ni los demas que por delinquir en otros puntos contra la constitucion de ese Real Cuerpo, se aplicaban por la Real Orden de 27 de Setiembre de 1782 tambien por ocho años á los Regimientos del Ejército. Y en consejencia de todo ha resuelto S. M. que años y otros se des-

parages que se expresan á los que incurran en los delitos de embriaguez, á los viciosos incorregibles, y á los que se casen sin licencia, dando cuenta por la Via reservada de Guerra para la Real aprobacion.

733 Por el aprecio que hace el Rey de esta Tropa, ningun Sargento, Cabo, ni Carabinero puede ser castigado con pena ignominiosa, cuya distincion le concedió el Señor Don Felipe V. por su primitiva Ordenanza, y está confirmada posteriormente por S. M. en la que actualmente les rige en los articulos que se hallarán en la nota, y contienen las leyes penales (1).

tin en por el tiempo de ocho años á los Regimientos fijos de América, conduciéndolos á Cádiz á disposicion del Señor Don Joseph de Gálvez.

Comunico á V. S. de orden de S. M. esta Real resolusion para su inteligencia, y que se publique en la Brigada para el escarmiento necesario, y que se mantenga en ella la general observancia de su instituto con la subordinacion y decoro propio de su distincion. Dios guarde, &c. San Ildefonso 22 de Agosto de 1784. — El Conde de Gausa. — Señor Don Gerónimo Caballero, Segundo Comandante de la Real Brigada de Carabineros.

Leyes Penales de la Ordenanza de la Real Brigada de Carabineros.

(1) «Siendo de gran perjuicio á mi Brigada todo lo que la pueda embarazar y estorbar ser un Cuerpo de Guerra, donde no debe reynar mas que el espíritu Militar, mando, que ningun Sargento, Cabo ni Carabinero sea casado, permitiéndolo solo con las legitimas licencias de su Comandante en Gefé á los Trompetas y Timbaleros, y á los sirvientes del Cuerpo.»

«Como mis Carabineros no tienen voluntad propia, pues todo deben tenerla empleada en mi Servicio, ninguna palabra de casamiento será válida, y ántes bien castigado el que la diere por el engaño que tal vez haya querido intentar, lo que se hará saber por mi Vicario General del Ejército á los Capellanes, y por estos á los Obispos y Prelados donde residan los Esquadrones, para que en ningun tiempo aleguen ignorancia de no saber este expreso capítulo de Ordenanza.»

«Por quanto es mi voluntad que ningun Carabinero, Cabo ni Sargento de mi Real Brigada se castigue con banquetas ni otra pena ignominiosa; he resuelto conmutarlas, y declarar los articulos siguientes, para que quando alguno olvidado de su honor y estimacion incurra en algun delito de los que, segun mis Ordenanzas generales, merecen esta pena sepa el castigo que se le debe dar.»

«El que blasfemare el Santo Nombre de Dios, de la Virgen ó

Ordenanza de Carabin. pag. 99. hasta 111.

734 Ademas de estas comprehenden todas las contenidas en el tomo IV. de las penas, en donde se hace

de los Santos, ó tuviere costumbre de jurar exécrablemente, será preso inmediatamente, y excluido de la Brigada ignominiosamente.»

«Todos los Sargentos, Cabos y Carabineros de la Brigada estarán sujetos á las penas que señala mi Ordenanza General siempre que cometan robo de Vasos Sagrados, ultraje á Imágenes divinas, Sacerdotes ó insulto á lugares Sagrados.»

«Igualmente estarán sujetos á las penas señaladas en mi Ordenanza general por los delitos de inobediencia; pero si esta la cometieren no estando de servicio, en lugar de las baquetas sufrirán la pena arbitraria que su Comandante en Jefe les impusiere.»

«Todos los insultos contra Superiores y Ministros de Justicia que cometan los Carabineros, Cabos ó Sargentos de la Brigada, se castigarán con las penas señaladas en mi Ordenanza General, exceptuando los casos explicados en los artículos 33. 38. y 39. del tit. 10. trat. 8. y en estos estarán sujetos á las penas que expresan los siguientes.»

«El que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, será excluido de la Brigada, y destinado á Presidio por cinco años.»

«Igual destino que en el caso antecedente se dará á qualquiera número de Carabineros que hubieren acordado refugiarse á la Iglesia, y fueren aprehendidos sin tomarla por el solo caso de convenio ó acuerdo, aunque no hayan llegado á verificarlo; pero para esto ha de preceder la justificación competente.»

«Toda tolerancia ó auxilio de reo prófugo, infidencia, desafío, alboroto, falta de puntualidad en acudir á su puesto ó insulto á salvaguardia, será castigado con las penas que se señalan en mi Ordenanza general, sin distincion alguna, y por las mismas se señalará e castigo á toda Centinela que abandona el puesto, se dexa mudar de que no sea su Cabo, ó no avisa la novedad que advierte.»

«Quando un Carabiero estando de centinela se hallare dormido, se mudará inmediatamente, y asegurado en el Cuerpo de Guardia ó Piquete estando en Campaña, se le destinará á las obras publicas por tres años con licencia infame, arrojándolo del Cuerpo; pero si solo cometiere la falta de distraerse trabajando, sentarse, fumar ó dexar su arma de la mano, sufrirá la pena de quince dias de guardia de Caballeriza con ocho horas de centinela por dia.»

«Todo insulto contra Centinela ó induccion á rifas, alevosía, consentimiento, abrigo del delito, y lo mismo las Espias serán castigados con las penas establecidas en mi Ordenanza general.»

«El Carabiero que robare en qualquier parage, se entregará con la justificación del delito para su castigo á la Justicia Ordinaria mas inmediata en tiempo de paz y al Preboste en el de Guerra.»

«El Carabiero que rompiere ó maltratare, derramare ó dexare

mencion de lo que su Ordenanza previene en estos artículos abaxo copiados, que les exime de las ignominiosas, que es en lo que se diferencia del resto del Ejército. Tambien están comprendidos en los casos de desafuero expresados al principio del tomo I. en que son iguales las Tropas del Rey, y deben seguir en sus procesos la forma de actuarlos, que para todo el Ejército en general se explica en el tomo III. que debe tenerse muy presente por los Oficiales y demas individuos de la Real Brigada en los distintos oficios que exerzan de Jueces, Fiscales y Defensores.

735 El Comandante en Jefe de este Real Cuerpo tiene las mismas facultades, por lo que respecta á la Provincia de la Mancha, donde se halla al presente alojada la Brigada, que tienen los Capitanes Generales de Provincia para el exterminio de Ladrones y Contrabandistas; cuya distincion le concedió el Rey por su Real Orden de 2 de Abril de 1783 (1), por la qual previene S. M. los casos

tryere las provisiones de sus patrones ó de qualquier otro paisano, sufrirá un mes de prision, y pagará el daño de su socorro diario; pero si excediere á lo que pudiese pagar con la retencion del medio socorro de quatro meses, sufrirá la pena de tres años de obras publicas.»

«Los que fueren convencidos de Incendiarlos ó Monederos falsos, hicieron violencia á mugeres, incurriesen en el crimen Neand, sirvieren de testigos falsos, ó disimularen maliciosamente el verdadero nombre, patria, edad ó Religion, sufrirá las penas que para estos delitos señala mi Ordenanza general.»

«No pudiendo verificarse segunda desercion en la Brigada de Carabineros Reales, si algun Carabiero fuere de tan infame pensamiento, que olvidado de su obligacion llegase á desertar, y se cogiese sin Iglesia, será destinado á las obras de Puerto Rico á mi voluntad, y si fuere aprehendido con Iglesia, se le destinará por diez años á los Regimientos fijos de Orán ó Ceuta, pasando el Comandante la justificación del delito á mi Secretario de la Guerra y al Capitan General de la Provincia, y este al Intendente; y el que encubriere la desercion, será castigado, siendo Carabiero, como si él mismo fuere el desertor, y siendo paisano se practicará lo que previene la Ordenanza general.»

«La cobardía será castigada como previene la misma Ordenanza general.»

(1) Enterado el Rey de que la Provincia de la Mancha está infestada, como otras muchas, de Ladrones y Contrabandistas, que tienen perturbada la quietud pública, y en terror y espanto á los Pueblos concediendo al

en que los Reos que perseguidos de Tropa nombrada por algun Capitan General entraren en la Mancha, y de esta pa-

Comandant.de la Brigada facult. para perseguir los Malhechores como los Capitanes General. de Provincia. blos con sus excesos y violencias ha determinado poner pronto remedio á estos daños, y considera, que en ninguna parte puede ser mas efectivo que en donde está su Real Brigada, y siendo V. S. quien la manda. Con esta confianza, y estando tan recomendados en su Ordenanza los objetos del comun sosiego, evitar el Contrabando, y auxiliar las Justicias quando su esfuerzo solo no alcanza á superar el número de los Malhechores; usando ahora desgraciadamente la necesidad estos motivos, quiere S. M. que la Brigada desempeñe, como está acostumbrada á señalarse siempre en los asuntos que interesa el Real servicio, y comete á V. S. que la emplee en la forma que sea mas oportuna á perseguirse tan perniciosa gente hasta lograr conseguirla, ya obrando por sí en las Partidas que V. S. nombre, y ya auxiliando á las jurisdicciones, que lo necesiten, y lo pidan para tan importante fin, entendiéndose con V. S. para esa Provincia este encargo, como lo tienen en la suya los Capitanes y Comandantes Generales, y así trasladado á V. S. también para su conocimiento y práctica las justas providencias del Rey para el castigo de estos delinquentes, y el escarmiento necesario.

Declara S. M. y es su Real voluntad que por ahora, y mientras no sea servido ordenar otra cosa, tengan pena de la vida los Bandidos, Contrabandistas ó Salteadores que hagan fuego, ó resistencia con arma blanca á la Tropa que los Capitanes Generales ó Comandantes (en cuyo concepto pone á V. S. aquí S. M.) emplearen con gentes destinados precisamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como auxiliares de las jurisdicciones Reales ordinaria, ó de Rentas, quedando sujetos los Reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdicción Militar, y serán juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales, presidido de uno de graduacion, que elegirá el Capitan ó Comandante General de la Provincia; y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego, ni resistencia con arma blanca, pero que concurrieron en la funcion con ellos sean por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra á diez años de Presidio, executándose sin dilacion, ni otros requisitos estas sentencias.

Y en los demas casos en que la Tropa preste auxilio á las expresadas jurisdicciones, ú otra sin haber precedido delegacion ó nombramiento Gefe de ella por el Capitan ó Comandante General; quiere S. M. que corra la administracion de Justicia en la jurisdiccion á quien pertenezca el Reo ó Reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia, bien que verificada esta se le impondrá la pena de azotes inmediatamente, conforme al Auto acordado, y Pragmática que lo previenen y deban observar sin perjuicio de la causa principal.

Esta misma providencia ha comunicado S. M. por Decreto señalado en este día de su Real mano á los Consejos de Castilla, Guerra, Ordenes y Hacienda para su cumplimiento, sin que se embaracen entre

saren á otra Provincia, deban ser juzgados por la Capitanía General de donde proceda la Tropa que los aprehendiese. Véanse en el Juzgado de los Capitanes Generales, articulo 99 de este Tomo las Instrucciones que de orden del Rey se dirigieron con este motivo á todos estos Gefes, que deben tenerse aquí muy presentes.

736 Los Oficiales de la Brigada siempre que se anan con algun Destacamento del Real Cuerpo de Guardias de Corps, serán mandados por los de este, como Cuerpo preferente, con arreglo á lo que el Rey previene en el articulo de Ordenanza que queda copiado en la nota del §. 597 de este Tomo, y en la de la Brigada (*); pero

si estas diversas jurisdicciones, y todas concurren tambien eficazmente al fin á que se dirige.

Todo lo participo á V. S. de Real Orden para su inteligencia, y descansa S. M. de su cuidado en esa Provincia con el zelo y actividad de V. S. para que tenga debido efecto su Real intencion. Tampoco tiene S. M. que advertir á V. S. sobre la eleccion de Oficiales para Gefes de la Tropa que empleare, pues con la consideracion que le deben, y de que todos sabrán desempeñarse; V. S. sabrá elegir los que mas convengan; solo hay que prevenir á V. S. que si en esa Provincia entrare alguna Partida de Tropa con Gefe nombrado de Capitan ó Comandante General, siguiendo algunos Reos, en el caso de aprehenderlos, ha de ser el juicio en la Capitanía General de donde procede la mencionada Tropa; y tambien que esta orden la entienda por V. S. el Intendente y Corregidores de esa Provincia para el acuerdo conveniente. Dios guarde, &c. El Pardo a de Abril de 1783. Miguel de Múzquiz.— Señor Don Gerónimo Caballero, segundo Comandante de la Real Brigada de Carabineros.

(*) Siempre que la Brigada de Carabineros Reales se halle en Campaña con el Real Cuerpo de Guardias, estará sujeta al Comandante de Casa Real, tomando la orden del Mayor General de la Casa Real del Mayor de la Brigada; y en ausencia de este el Ayudante mas antiguo de la Brigada; y no estando el Cuerpo de Guardias de Corps en Campaña hará las mismas funciones que el Mayor General de la Casa Real el Mayor de la Brigada, y en su ausencia el Ayudante mas antiguo.

Este articulo de la Ordenanza de Carabineros afirma mas lo que hemos expuesto en el §. 597 de este Tomo, de que esta preferencia se entiende solo entre Cuerpos de Caballería de Casa Real; pues si fuera extensiva á los demas de ella, se nublarían en este articulo, y no se limitaría solo á la concurrencia de la Brigada con los Guardias de Corps, sin hacer mencion de la demas Tropa de Casa Real. Por este motivo quando el año pasado de 1785 concurren en los Pueblos por donde transitaron las Serenísimas Señoras In-

en juntándose otras Tropas del Ejército mandará el que tuviere en él mas grado.

737 Pero quando se hallen solos los Oficiales de Carabineros no tendrán otro mando que el de la Data de sus empleos en el Cuerpo con arreglo al artículo 12 (1) de la primitiva Ordenanza de la Brigada de 7 de Marzo de 1732, que por nota se traslada, siguiendo en esto la sucesion de mando establecido en los demas Cuerpos de Casa Real.

738 Sin embargo de los privilegios concedidos á esta Tropa debe siempre obedecer las órdenes de los Gefes Militares, y estar sujetos á la Ordenanza general en lo que la particular de la Brigada no comprende: así lo previene el Rey en el siguiente artículo, con que concluye su Ordenanza.

Ordenanza de Carabineros p. 112. 739 «Y así como mi Brigada de Carabineros la distingo con honores y privilegios, con asistencia de vestuario cómodo, y señalado de todo el Ejército en prueba de lo bien que ha desempeñado su obligacion en todos los casos que se le han presentado y ofrecido con honor del Cuerpo y de mis Armas en las acciones gloriosas que su espíritu y constancia los ha hecho conocidos y respetados de la Europa, con la circunstancia particular de haberlos Yo personalmente visto obrar: quiero que correspondiendo á estas distinciones cumplir exactamente con mi Ordenanza particular de la Brigada, como con la general del Ejército á la que estarán sujetos mis Carabineros Reales en todo lo que no la exceptúa la particular del Cuerpo, dando exemplo en subordinacion, ejercicios, aseó, puntualidad en las órdenes, honrados pensamientos, haciéndose cada dia mas acreedores á la consideracion con que los miro, pero si alguno, olvidado de la cons-

Justas Doña Carlota Joachina y Doña Maria Ana Victoria, Compañías de los Regimientos de Guardias de Infanteria Española y Walona con las de la Brigada, sin embargo de ser Cuerpos de Casa Real los tres, no tuvo el mando el Oficial Comandante de Guardias Españolas como del Cuerpo mas preferente, sino el de mas grado d'antigüedad basta que tomaron las Compañías Españolas y Walonas la Guardia de SS. A.A. RR. pues ya en este caso no dependen sino de la Real persona que guardan.

(1) «Los Oficiales de la Brigada no tendrán otro mando entre sí que el de la Data de los Despachos de Oficiales de Carabineros, como se ha practicado en la formacion.»

«tancia con que debe servir en un Cuerpo de esta distincion incurrir en qualquiera de los delitos de la Ordenanza particular del Cuerpo, y de la general del Ejército, será castigado como el delito merece, y como la Ley destinada á él, porque ni la menor falta debe suplirse en un Cuerpo, que el honor ha de ser el estímulo de quantas acciones obre; y para que se observe puntualmente todo lo prevenido, he mandado despachar la presente Ordenanza, firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto de mis Reales Armas, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra. En el Pardo á 15 de Febrero de 1770. = YO EL REY. = Don Juan Gregorio Muniain.

Del Real Cuerpo de Artilleria en España é Indias.

740 La Artilleria se reputa en el dia por el Cuerpo mas respetable de los Ejércitos, porque de sus operaciones depende por lo regular el suceso de las Campañas; y así es que desde que desaparecieron las Vallestas, Arietes, Catapultas, &c. &c. y otros varios instrumentos con que se defendian y sitiaban en lo antiguo las Plazas, y se substituyeron despues de la invencion de la pólvora otras máquinas mas violentas y temibles, no hay muralla por fuerte que sea, que pueda resistir mucho tiempo á su impulso dirigiendo bien el ataque.

741 La explicacion de las diferentes partes de estas máquinas, la composicion del metal de que se funden, sus dimensiones, proporciones, recámaras, modo de dirigirlas y otros conocimientos que forman dilatados volúmenes son el objeto principal, y estudio de los Oficiales y demas Individuos que se dedican al servicio de este Cuerpo facultativo; por cuyo motivo ocupa la Artilleria en todas las Potencias cultas un lugar muy distinguido, y logra una proteccion muy alta, como que constituye la principal fuerza de las Monarquias, que no salen ya á Campaña sin llevar en sus Ejércitos y Escuadras gruesos trenes de Artilleria, de cuya buena direccion y manejo penden los favorables éxitos de las Armas.